

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

BENÍTEZ METAL
MANUFACTURING, CORP.;
JAVIER BENÍTEZ
CARRASQUILLO, su esposa
WANDA IVELISSE SERRANO
MIRANDA y la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales compuesta por
ambos

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-1295

KLAN201401923

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Prendas e
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Benitez Metal Manufacturing Corp., Javier Benítez Carrasquillo, Wanda Ivelisse Serrano Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (apelantes), y solicitan que revoquemos la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2014, notificada el 2 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia en rebeldía instada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelado), y condenó a los apelantes al pago de \$1,544,192.43 por concepto de principal e intereses y \$105,000.00 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 6 de junio de 2014 el BPPR presentó demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra los apelantes. Alegó que:

- El 9 de agosto de 2004, Benitez Metal Manufacturing, a través de sus oficiales Benítez Carrasquillo y Serrano Miranda, así como los codemandados esposos Benítez-Serrano en su capacidad personal, suscribieron un pagaré operacional por la suma de \$350,000.00 a razón de una tasa de interés anual fija igual a 5.75%. Además, se obligaron al pago de las costas, gastos relacionados con el procedimiento de cobro, más los honorarios de abogado, por la cantidad igual al 10% del principal original --la suma de \$35,000.00--. (Préstamo número 2432900-9001).
- El 15 de noviembre de 2006, Benitez Metal Manufacturing, a través de sus oficiales Benítez Carrasquillo y Serrano Miranda, así como los codemandados esposos Benítez-Serrano en su capacidad personal, suscribieron un documento titulado "Pagare de FlexiLínea" por la suma de \$20,000.00, e intereses a razón de una tasa de interés fluctuante de 5.00% sobre la tasa de interés primario. (Préstamo número 2432900-8801).
- El 20 de octubre de 2009, Benítez Metal Manufacturing, a través de su oficial Benítez Carrasquillo, suscribió un pagaré operacional por la suma de \$700,000.00 e intereses a razón de una tasa de interés fluctuante de 1.500% sobre la tasa de interés primario. Además, se obligó al pago de las costas, gastos relacionados con el procedimiento de cobro, más los honorarios de abogado, a ser cubierto par una cantidad igual al 10% del principal original, o sea, la suma de \$70,000.00. (Préstamo número 2432900-1001).
- El 23 de junio de 2011, Benítez Metal, a través de sus oficiales Benítez Carrasquillo y Serrano Miranda, así como los codemandados esposos Benítez Carrasquillo-Serrano Miranda en su capacidad personal, suscribieron un Contrato de Préstamo ante Notario Público, mediante el cual BPPR se comprometió a conceder a Benítez Metal un préstamo a término con una tasa de interés fija equivalente a 6.50%, y una línea de crédito rotativa de \$150,000.00, con una tasa de interés fluctuante equivalente a 1.50% sobre la tasa base. (Préstamo

número 2432900-9002 y Préstamo número 2432900-2001).

Arguyó que los apelantes incumplieron con sus obligaciones de pago en todos los préstamos y le adeudaban el principal, más intereses, costas y honorarios de abogado. Planteó, además, que dichos préstamos están garantizados con pagarés hipotecarios de prenda y propiedad inmueble, por lo que solicitó en defecto de pago se ordenara la venta y ejecución de los mismos.

El 22 de julio de 2014 los apelantes presentaron “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga” en la cual solicitaron un término de treinta (30) días para contestar la demanda. El TPI concedió veinte (20) días el 29 de julio de 2014, notificada el 4 de agosto. Los apelantes no contestaron. Por lo cual, el 3 de septiembre de 2014 el BPPR presentó “Moción (1) de Anotación de Rebeldía y (2) de Sentencia en Rebeldía”.

El 25 de septiembre de 2014 el TPI declaró con lugar la demanda. Inconforme, el 16 de octubre de 2014 los apelantes presentaron “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia”. Arguyeron que sometieron una solicitud de refinanciamiento comercial al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDEPR), con el fin de presentarle al BPPR una oferta de pago de la obligación. Se informó que el trámite de la solicitud está en una etapa avanzada pendiente de la decisión final del BDEPR. Plantearon que el BPPR está al tanto de las negociaciones y que en un plazo “no m[á]s tarde de noventa (90) días” pagarían la deuda alegada.¹

El TPI reiteró su decisión y declaró no ha lugar la reconsideración el 27 de octubre de 2014, notificado el 29 del mismo mes. No conteste con la determinación, el 26 de noviembre de 2014 los apelantes acuden ante nos en recurso de apelación. Señalan como único error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la Moción de Reconsideración sin instruir a la

¹ Apéndice Apelante, pág. 5.

parte demandante a replicar lo alegado en la misma por la parte demandada, en cuanto se alegó que “la parte demandante está al tanto de todas las gestiones que ha realizado la parte demandada para finiquitar esta reclamación y ha cooperado con la misma”.

Por su parte, el BPPR compareció el 17 de febrero de 2015 mediante “Alegato de la Parte Apelada”. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

La rebeldía es la posición procesal en la que se coloca la parte que **no ejercita su derecho a defenderse** o que deja de cumplir con un deber procesal. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287. Como se sabe, el propósito de este mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 587 (2011).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, rectora de los dictámenes en rebeldía, dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo **haya dejado de presentar alegaciones** o de defenderse en otra forma, según dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. (Énfasis Nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.1.

La anotación de la rebeldía no es conferir una ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Es, por el contrario, una norma procesal cuya finalidad es evitar

que el proceso judicial se paralice, se estanque o se retrase innecesariamente, por la falta de diligencia o demostración de displicencia de una parte en la tramitación de los asuntos que le afectan. Véanse: Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1978); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971). De modo que la anotación de la rebeldía “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. Ocasio v. Kelly Servs., Inc., 163 D.P.R. 653, 670 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93, 100-101 (2002).

Una parte puede ser declarada “rebelde” por varias razones. Una de ellas, y la más común, es por su **incomparecencia** al proceso judicial, luego de haber sido debidamente emplazada. Es decir, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley. En estas circunstancias, entra en juego la normativa sobre la anotación de la rebeldía que postula que el ejercicio de esta prerrogativa del demandado no impide la continuación del procedimiento ni puede provocar su dilación, y constituye, además, una renuncia a la realización de ciertos actos procesales en perjuicio de sus propios intereses. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra, págs. 587-588. La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción, a tenor con la Regla 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3. La consecuencia de dictarse sentencia en rebeldía es que se consideran admitidas las alegaciones de la reclamación. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.2. Continental Insurance Co. v. Isleta Marina, Inc., supra, pág. 816.

El Tribunal de Primera Instancia goza de amplia discreción para anotar la rebeldía, como para dejarla sin efecto. En cuanto a ello, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3,

establece que “[e]l tribunal de instancia podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto” con arreglo a lo dispuesto en la Regla 49.2 del mismo cuerpo de reglas procesales. Para persuadir al tribunal de que ese debe ser el curso de acción, la parte interesada podrá presentar “evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, *supra*, pág. 593.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 292 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679 (1987). Por ello, estas normas procesales deben interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. Díaz v. Tribunal, 93 D.P.R. 79 (1966). Véase, además: Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, *supra*, pág. 592.

Cuando en un caso existe la posibilidad de que la parte demandada cuente con una buena defensa y la reapertura del caso no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. Una buena defensa, como regla general, debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del demandado. Román Cruz v. Díaz Rífas, 113 D.P.R. 500 (1982); J.R.T. v. Missy Manufacturing Corp., 99 D.P.R. 805 (1971).

La posibilidad de dejar sin efecto una sentencia en rebeldía responde a la necesidad de establecer un balance entre el interés en que los pleitos sean resueltos en sus méritos, el interés legítimo de las partes

y el interés de la sociedad en general en que los litigios sean tramitados en un término razonable y que su adjudicación sea final. La finalidad promueve certeza en los procedimientos judiciales, lo cual, es de fundamental importancia para la administración de la justicia y para el orden social. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974).

El Tribunal Supremo ha señalado que la posibilidad del ejercicio de defensas válidas por parte de un demandado en una acción civil es un hecho que los tribunales de instancia deben tomar en consideración antes de llegar a determinaciones que conllevan consecuencias funestas para esa parte. Román Cruz v. Díaz Rifas, *supra*. No debemos olvidar que el fin de nuestro sistema jurídico es encontrar la verdad y hacer justicia. Véase, Rivera v. Superior Packing, Inc., 132 D.P.R. 115 (1992); Acevedo v. Compañía Telefónica de Puerto Rico, 102 D.P.R. 787 (1974); Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1962).

-B-

La moción de reconsideración es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. Persigue dar oportunidad al tribunal que dictó el fallo corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y evitar que el remedio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 213,217 (1999); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367.

La moción de reconsideración deberá ser presentada en o antes de quince (15) días desde que se notifica la sentencia, resolución u orden. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47. En casos que se persigue la reconsideración de una resolución u orden, dicho término es de cumplimiento estricto. En cambio, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia es improrrogable y jurisdiccional. Oportunamente presentada, toda moción de reconsideración debe

exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estime que deben considerarse. Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. A estos fines, expone la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra:

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. (Énfasis Nuestro).

Para ello, podrá presentar al tribunal nuevos fundamentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a los fines de que reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado. Hernández Colón, op.cit., pág. 394. Véase, Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482, 489 (2003). Asimismo, se puede argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe ser considerado. Id. No obstante, no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada. Id. **Tampoco procede cuando el promovente en su moción de reconsideración solo presenta nuevos hechos que pudo manifestar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho, salvo que se expresen razones poderosas para no haberlo declarado antes.** Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1374.

III.

En el caso ante nuestra consideración, alega la parte apelante que incidió el TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración sin instruir a la parte demandante a replicar la misma en cuanto los conocimientos del BPPR sobre las diligencias del primero en el BDEPR para finiquitar la cantidad adeudada. Por su parte, plantea el BPPR que fueron los apelantes los que se cruzaron de brazos y optaron por no contestar la demanda, como tampoco presentaron escrito alguno para

informar al TPI o solicitar prórroga adicional que interrumpiera el término concedido. Analizado el tracto procesal del presente caso a la luz de las disposiciones antes esbozadas, entendemos que no erró el TPI al anotar la rebeldía, dictar sentencia y declarar no ha lugar la reconsideración. Veamos.

Aunque la anotación de la rebeldía no está en cuestionamiento, toda vez que los apelantes no lo arguyen en su recurso de apelación ni es la solicitud de reconsideración, conviene puntualizar que el TPI procedió a anotarla ya que los apelantes dejaron de contestar la demanda. Esto significa, que los apelantes dejaron de presentar defensas afirmativas. Por ende, el TPI, veintiún (21) días después de presentarse la moción de anotación y sentencia en rebeldía² por el BPPR y treinta (30) días después de vencer el plazo de la prórroga de los apelantes para contestar la demanda³, dictó la sentencia en rebeldía mediante la cual ordenó a los apelantes pagar todas las sumas adeudadas. No podemos perder de vista el interés legítimo del demandante –BPPR--, y de la sociedad en general en que la litigación se tramite en un término razonable y que su adjudicación sea final. La finalidad promueve certeza en los procedimientos judiciales, lo cual es de fundamental importancia para la administración de la justicia y para el orden social.

Ahora bien, una vez anotada la rebeldía y dictada la sentencia, correspondía a la parte apelante presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demostrasen justa causa para la dilación o probar que tienen una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. Esto no ocurrió. Los apelantes presentan como planteamiento principal la solicitud de financiamiento que presentaron al BDEPR. Sin embargo, dicha solicitud se presentó ante el BDEPR el 4 de agosto de 2014.⁴ Esto es, cuarenta y cuatro (44) días después de haber

² La moción se presentó el 3 de septiembre de 2015.

³ El plazo se concedió de veinte (20) días y se notificó el 4 de agosto de 2014.

⁴ Apéndice Apelante, "Solicitud Corporativa", págs. 20-24.

sido emplazados⁵ y doce (12) días después de solicitar prórroga para contestar la demanda. Si el tribunal de instancia concedió hasta el 25 de agosto para contestar la demanda, ya la parte apelante conocía del proceso ante el BDEPR y pudo informarlo en su contestación a demanda, la cual nunca presentó. De este modo, manifestó falta de diligencia y demostración de displicencia en la tramitación del pleito.

Por consiguiente, el TPI consideró admitidas las alegaciones de la demanda de cobro de dinero y ordenó a los apelantes a pagar las sumas adeudadas al BPPR. Nos parece inexcusable que una parte, notificada adecuadamente por el tribunal, deje de cumplir o comparecer sin más excusas que una supuesta solicitud de financiamiento, que hasta este momento no parece que fue aprobada. Aun así, pretenda que este foro apelativo los exima de padecer las consecuencias de su propio proceder.

En cuanto a la moción de reconsideración y el argumento de que incidió el TPI al no ordenar al BPPR replicar lo alegado, no les asiste la razón a los apelantes. Sabido es, que cualquier parte que se oponga a una moción de reconsideración deberá presentar su oposición fundamentada. De no presentarse una oposición, se entenderá que la moción quedó sometida. En el presente caso, el BPPR no venía obligado a oponerse a la moción de reconsideración. Dicha acción dio lugar a que la “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia” se tuviera por sometida. El TPI, en su sana discreción, declaró la reconsideración no ha lugar.

Por último, conviene resaltar que los apelantes en su moción de reconsideración simplemente plantean que erró el TPI al no conceder treinta (30) días adicionales en lo que la solicitud corporativa del BDEPR se aprobaba. No obstante, si dicha solicitud de reconsideración se presentó el 16 de octubre de 2014, a estos momentos han pasado más de ciento setenta (170) días y del expediente no se desprende oferta de transacción alguna. Esto nos lleva a concluir que tal solicitud no fue

⁵ La parte apelante se emplazó el 20 de junio de 2014. Véase, Apéndice Apelante, “Sentencia”, pág. 33.

aprobada y el fundamento de los apelantes para solicitar la reconsideración es académico.

La decisión, cuya revisión se solicita, no fue errónea, injusta o impuso consecuencias indeseables o contrarias a la política pública.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones